

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se corrió traslado para alegatos y se requirió a la Secretaría de Planeación de esta localidad.

Se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el pasado 22 de septiembre a las 2:33 p.m., el informe de la secretaria de planeación e infraestructura física de esta localidad dentro del termino legal establecido y, el actor popular presentó los alegatos de conclusión el día 27 de septiembre a las 4:18 p.m., (Archivos 038, 039 y 040 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00062 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	STOP S.A.S
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 144 ACCION POPULAR 38
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	DENIEGA AMPARO DERECHOS COLECTIVOS - CONDENA EN COSTAS AL ACTOR POPULAR

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de STOP S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de STOP S.A.S. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022, en la que el accionante identificó

que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 50 sin número frente al número 50-35 de esta localidad, acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00062 00** (Archivo 001 expediente digital).

Demanda en la que expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello los derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997 y tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado, se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC y, se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho admitió la demanda por auto del 14 de febrero de 2022 (Archivo 003 del expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en los correos

electrónicos:lmoreno@stop.com.co el 08 de marzo de 2022 (Archivo 005 expediente digital).

A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de Andes. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 004, 006-011 y 016-017 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

El representante legal y propietario de STOP S.A.S., aportó respuesta a la acción popular dentro del término legal establecido, la misma que se tuvo en cuenta por auto del 5 de abril de 2022 (Archivos 012 y 018 del expediente digital).

En la citada respuesta, a través de su apoderado, manifestó que el inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio STOP JEANS, cuenta con una rampa que permite el acceso de una persona en silla de ruedas, misma que se construyó con las recomendaciones de la norma técnica NTC 6047 de accesibilidad al medio físico, con franjas de textura rigurosa, ancho de 1.00 m, largo de 1.15 m, pendiente del 10% con un ángulo de 6 grados que permite ingresar a una persona en silla de ruedas de forma autónoma.

Igualmente indica que, las pruebas son concluyentes al demostrar que una persona con movilidad reducida puede ingresar al almacén STOP JEANS, y por lo tanto se trata de un hecho superado, aluden que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, por lo que pide no condenársele en costas y agencias en derecho, o si se considera que se debe realizar una obra adicional la condena sea parcial de acuerdo al artículo 365 numeral 5º del C.G.P.

2.4 De la respuesta a la vinculada

Adujo que es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 50 A No. 50-58 local 101 del edificio Las Golondrinas de esta localidad, y que la construcción del inmueble fue aprobada con la resolución No. 0096 del 6 de febrero de 2007 con la licencia No. 002 del 6 de febrero de 2007 de la Secretaría de Planeación de este municipio, predio que fue tomado en arriendo por STOP JEANS desde el 1 de noviembre de 2020 y cuenta con contrato vigente en la actualidad, y por parte de este establecimiento comercial han realizado varias adecuaciones locativas para el desarrollo del objeto social, incluyéndose la inversión económica en la construcción de una rampa que permite el acceso en silla de ruedas al establecimiento comercial, adecuaciones que agrega fueron aprobadas por ella.

Considera que el establecimiento de comercio construyó una rampa con las exigencias legales pertinentes, en tanto que las personas con movilidad reducida pueden ingresar sin ninguna limitación, y por lo tanto, pide al Despacho que se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho (Archivo 028 del expediente digital).

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 5 de abril de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

La audiencia especial se realizó el 20 de mayo de 2022, a la que concurrieron: Juan David Villa Arroyave (Representante Legal de Stop Jeans); Juan Pablo Montoya Palacio (Apoderado de la accionada); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes) y, Juliana Quintero (Secretaria de Planeación de Andes). En esta oportunidad, como quedó plasmado en el acta se integró el contradictorio por parte pasiva con la propietaria del bien inmueble BEATRIZ CORREA VÁSQUEZ donde funciona el establecimiento de comercio STOP JEANS (Archivos 018 y 021-023 del expediente digital).

Por auto del 23 de junio de 2022 se fijó nuevamente fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, la misma que se realizó el 18 de agosto de 2022, a la que concurrieron: Alberto Rivera Giraldo (Parte

accionada); Juan Pablo Montoya Palacio (Apoderado de la accionada); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo); Juliana Quintero (Secretaria de Planeación de Andes) y, Julián Yesid Pamplona Ciro (Personero Municipal de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida según el artículo 27 de Ley 472 de 1998, por cuanto el actor popular y la parte vinculada BEATRIZ CORREA VÁSQUEZ no asistieron. En la misma audiencia se admite el informe presentado por la Secretaria de Planeación de este municipio, así mismo, se admitieron las pruebas presentadas en la contestación de la demanda por la parte accionada y accionante.

Así mismo, durante el termino probatorio se presentó dentro del término establecido memorial por parte del apoderado de STOP S.A.S., evidencias fotográficas y videos MP4 como pruebas de la presente acción (Archivos 035-037 del expediente digital).

Expresa que de acuerdo al artículo 233 del Código General del Proceso, por parte del propietario del establecimiento de comercio ha habilitado los dictámenes dispuestos por la secretaría de planeación e infraestructura física de esta localidad, que inicialmente la visita al establecimiento de comercio se realizó con el local cerrado, y en tal sentido el informe inicialmente presentado no consultó la realidad de los hechos.

Manifiesta que, tal y como se acreditó en la contestación de la demanda, la tienda cuenta con rampa sin ningún tipo de desnivel. Que el desnivel de 8 cm mencionado en el dictamen es un perfil de aluminio para cerrar la cortina enrollable que se quita cuando la tienda está abierta, misma que evita el ingreso de roedores y le da seguridad al almacén cuando está cerrado (Archivo 035 del expediente digital).

Por lo anterior, solicita oficiar a la secretaria de planeación e infraestructura Física de este municipio, para que repita la visita al inmueble cuando el local se encuentre abierto al público. Finalmente, se adjunta un video donde es acreditado como se pone y quita el perfil de aluminio, y otro donde se simula el ingreso de una persona en silla de ruedas (Archivo 036 y 037 del expediente electrónico).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la parte accionada y por la parte vinculada en esta localidad, pese a que se acredita que el inmueble cuenta con una rampa para el acceso de personas con movilidad reducida y/o con discapacidad, la que según el informe presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, cuenta con un escalón en su acceso que permite la accesibilidad del inmueble según las normas NTC 4143.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se suscitan con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar

documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto al derecho de accesibilidad, se tiene en cuenta que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

IV. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene en el término que disponga el juzgado la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble a fin de que verifique lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

Según lo que expone el actor, la entidad demandada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales, la entidad accionada y la vinculada se pronunciaron como quedó anotado en los antecedentes, y formuló pruebas dentro del término probatorio como quedó anotado en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció

a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por la que se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁵

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, este solo aportó la respuesta al derecho de petición que presentó ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, que contiene el informe técnico presentado en el trámite de la acción popular, el mismo que fue presentado también por la citada entidad territorial (Archivos 026 y 039 del expediente digital).

En el informe inicial presentado por la autoridad municipal de fecha 31 de mayo de 2022, es indicado que el establecimiento de comercio no cuenta con rampa para personas con movilidad reducida, y que tiene un escalón en su acceso presentándose una barrera arquitectónica que dificulta la accesibilidad, además se dispone que, para salvar el desnivel de 8 cm, se requiere una rampa de 0.67m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143. Deberá ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

Citó el Decreto 1077 de 2015, las normas técnicas NTC 4140, NTC 4143, NTC 4145 NTC 4201, NTC 4349 y el Artículo 2.2.3.4.2.1 Informe con el que aporta registro fotográfico (Archivo 026 del expediente digital).

Ahora, en respuesta al auto del 22 de septiembre de 2022 donde se corrió traslado a las partes para sus alegatos de conclusión y, se requirió a fin de que la secretaria de Planeación presentara otro informe del estado actual de la rampa construida en el establecimiento y, a través del memorial presentado en la misma fecha fue indicado que el establecimiento STOP S.A.S., sí presenta rampa y cumple con las normas técnicas NTC, razón por la que no aplica ninguna recomendación.

Agrega que el establecimiento presenta una rampa de 1.07 m de largo con una pendiente inferior al (10%) según lo indicado en la NTC 4143 y, posee 96 cm de ancho mínimo con cintas antideslizantes sobre el piso acabado (Archivo 039 del expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los

servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Conforme a la prueba recaudada, se considera que no se configura el primero de los elementos o supuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, como lo es, una acción u omisión de la parte demandada, pues, STOP S.A.S., como fue indicado en su contestación, acredita con la prueba recaudada que no ha incurrido en acción u omisión alguna con relación a la accesibilidad para personas con movilidad reducida y que la rampa construida en el establecimiento cumple normas NTC 4143 de accesibilidad al medio físico.

Adicionalmente, deben tenerse en cuenta las pruebas aportadas por el apoderado de la accionada, en donde se evidencia la construcción de la rampa, misma que no fue apreciada en el informe inicial cuando se indicó que el establecimiento de comercio no contaba con rampa de acceso para personas discapacitadas, pues el día de la visita el local aparecía cerrado, la que se encuentra habilitada de forma idónea para el ingreso de personas en silla de ruedas según los videos también aportados al trámite constitucional (Archivos 035-037 expediente digital).

Se concluye por lo tanto, que al no concurrir siquiera el primero de los supuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, no hay lugar a analizar los demás elementos a que se ha hecho referencia como lo son la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por una actividad humana, ni la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, por lo que las pretensiones invocadas en la demanda no tienen fundamento jurídico ni fáctico alguno para su prosperidad, y en tal medida, estas serán negadas sin necesidad de hacer alguna otra consideración.

Costas

Con relación a la condena en costas en las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Costas. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Luego, si bien no se desprende prueba palpable de la mala fe por parte del accionante, se considera que esta conducta se presume en los términos que dispone el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicado al trámite de esta acción popular según lo tiene establecido el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, pues de lo acontecido se desprende que el actor popular no se tomó el trabajo previamente de verificar si era viable fáctica y jurídicamente interponer esta acción popular.

Lo anterior, porque no hay fundamento legal sólido para haber interpuesto esta acción constitucional, que lejos de haber sido por motivos altruistas con la comunidad de este municipio, como se esperaría del espíritu teleológico de la normativa que regula el tema, con las innumerables acciones populares y acciones de tutela interpuestas en contra de este Despacho, y en razón de estas, que lo tiene ahora en una situación coyuntural bastante delicada de cara a los demás procesos judiciales objeto de reparto, se deja entrever el verdadero motivo que no

es otro que el lucrarse mediante una condena en costas, por la que además tampoco hizo ningún mérito, dada la inactividad en todo el trámite respectivo.

Así las cosas, se condenará en costas al actor popular y a favor de la accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación en el presente asunto de la vinculada, por cuanto no se advierte por parte de esta que haya vulnerado los derechos colectivos invocados en la acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de STOP S.A.S., conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

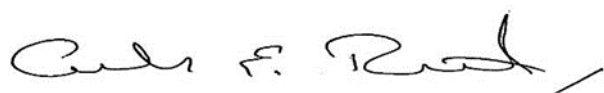
SEGUNDO: DESVINCULAR a BEATRIZ ELENA CORREA VÁSQUEZ de la acción popular interpuesta por MARIO RESTREPO en contra de STOP S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

QUINTO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

D.M.R.A.+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO N° 170 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria